

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones,
20 a 24 de noviembre de 2017****Opinión núm. 67/2017 relativa a Adilur Rahman Khan (Malasia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de agosto de 2017 al Gobierno de Malasia una comunicación relativa a Adilur Rahman Khan. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. Malasia no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Adilur Rahman Khan, de 56 años de edad, es nacional de Bangladesh y tiene su residencia en Daca (Bangladesh). Es abogado del Tribunal Supremo de Bangladesh y el Secretario de Odhikar, una organización de derechos humanos en el país que cuenta con una red de asociados y defensores de los derechos humanos a nivel nacional y regional.

5. La fuente informa de que, el 19 de julio de 2017, el Sr. Khan embarcó en un vuelo con destino a Kuala Lumpur (Malasia). El propósito de su viaje a Malasia era asistir a la segunda Asamblea General de la Red Asiática contra la Pena de Muerte, de la que Odhikar es una organización miembro.

6. El Sr. Khan llegó al Aeropuerto Internacional de Kuala Lumpur el 20 de julio de 2017, alrededor de las 4.50 horas (hora local). Según la fuente, cuando el Sr. Khan presentó su pasaporte en el puesto de control de inmigración, un agente de inmigración introdujo su nombre en la base de datos y le dio un pedacito de papel con dos palabras escritas en malayo. El Sr. Khan supo más tarde que las palabras querían decir “sospechoso”. El agente de inmigración le devolvió el pasaporte y le pidió que lo entregara a otro agente en una sala contigua para una ulterior verificación. La fuente informa de que el Sr. Khan presentó su pasaporte al segundo agente y le pidieron que esperara mientras la policía de inmigración hacía una llamada telefónica y aguardaba instrucciones. La policía de inmigración se negó a responder a las preguntas del Sr. Khan.

7. Alrededor de las 7.30 horas del mismo día, le pidieron que siguiera a otro de los agentes de la policía de inmigración. Mientras lo acompañaban hasta el otro extremo del aeropuerto, el Sr. Khan pudo informar a sus colegas por correo electrónico de que las autoridades no le permitirían salir del aeropuerto y que posiblemente iba a ser detenido. La fuente alega que, una vez que el Sr. Khan llegó a esa parte del aeropuerto, las autoridades se llevaron sus pertenencias, incluidos su teléfono móvil y su ordenador portátil. El Sr. Khan fue entonces encerrado en una amplia sala de detención que solo se podía abrir con una contraseña electrónica y en la que estaban retenidas unas 60 personas de diversas nacionalidades.

8. Según la fuente, la sala de detención estaba en muy mal estado. El único aseo que tenía estaba en condiciones antihigiénicas y no resultaba suficiente para el número de personas que había en la sala. La fuente también informa de que no se proporcionó alimento alguno a las personas detenidas que estaban sin dinero, por lo que estas tuvieron que beber agua del grifo para matar su hambre. La fuente sostiene que algunas de las personas detenidas no pudieron informar a sus allegados del lugar donde se encontraban, ya que los agentes les pedían dinero a cambio de que pudieran realizar una llamada telefónica. Además, varias personas manifestaron que iban a ser expulsadas, a pesar de tener visados válidos para entrar en Malasia.

9. La fuente afirma que, después de una hora en la sala de detención, pidieron al Sr. Khan 350 ringgit (unos 80 dólares de los Estados Unidos) para comida. Le dieron dos galletas, una botella de agua, un cepillo de dientes, dentífrico y una pastilla de jabón. Hacia el mediodía, la policía preguntó al Sr. Khan si había comunicado a alguien su detención. Al responder este de manera afirmativa, la policía le preguntó por qué había hecho tal cosa.

10. Poco después del mediodía, otro agente informó al Sr. Khan de que representantes de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia habían hecho algunas averiguaciones sobre él y el Departamento de Inmigración quería confirmar su identidad por medio de la Comisión; le hizo una fotografía. Otro de los agentes acompañó al Sr. Khan desde la dependencia de detención del aeropuerto a una pequeña sala separada, donde este permaneció recluido hasta las 18.00 horas. Le dieron una taza de té y el almuerzo que él había comprado.

11. A las 18.00 horas, llevaron de nuevo al Sr. Khan a la sala en la que tuvo que esperar la primera vez, y se permitió a dos representantes de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia que se reunieran con él. Según la fuente, los representantes de la Comisión preguntaron al Sr. Khan si le habían dicho que iba a ser detenido, a lo que este respondió que la policía no le había informado de ello.

12. Los representantes de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia informaron al Sr. Khan de que un abogado había acudido al aeropuerto para reunirse con él, pero que no se lo habían permitido, y que un equipo de la Comisión había llegado al aeropuerto por la mañana, pero que tampoco le habían permitido verlo. La fuente afirma que, mientras el Sr. Khan hablaba con los representantes de la Comisión, un agente de policía se acercó y les hizo una fotografía. La conversación con los representantes de la Comisión duró 30 minutos.

13. La fuente informa de que a continuación llevaron al Sr. Khan a la zona de recepción de la dependencia de detención. A las 19.00 horas, lo trasladaron a la puerta de embarque y lo condujeron hasta un avión de regreso a Daca. Entregaron su pasaporte a un miembro de la tripulación del vuelo. Cuando el Sr. Khan llegó a Bangladesh, a las 22.20 horas (hora local), un agente de Bangladesh lo acompañó a la oficina de inmigración, donde le devolvieron su pasaporte. El Sr. Khan pudo entonces salir del aeropuerto. Según la fuente, el Sr. Khan desconoce el motivo de su detención y su posterior expulsión de Malasia.

14. La fuente sostiene que la detención del Sr. Khan fue arbitraria conforme a la categoría II de las aplicadas por el Grupo de Trabajo. También alega que, si bien se desconoce todavía el motivo de la privación de libertad del Sr. Khan el 20 de julio de 2017, hay indicios sólidos de que la detención tuvo que ver con sus actividades en materia de derechos humanos a nivel regional. Esas actividades incluían la participación del Sr. Khan, que este tenía prevista durante los días 21 y 22 de julio de 2017, en la segunda Asamblea General de la Red Asiática contra la Pena de Muerte.

Respuesta del Gobierno

15. El 10 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 10 de octubre de 2017, proporcionara información detallada sobre la privación de libertad del Sr. Khan, así como cualquier observación sobre las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo solicitó también al Gobierno que aclarara los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por las autoridades para justificar la privación de libertad del Sr. Khan, y la conformidad de estos con las normas internacionales de derechos humanos.

16. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

17. El Grupo de Trabajo celebra que las autoridades de Malasia pusieran en libertad al Sr. Khan y este pudiera regresar a Bangladesh el 20 de julio de 2017.

18. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de pronunciarse, caso por caso, sobre si la privación de libertad fue o no arbitraria, con independencia de que la persona afectada haya sido puesta en libertad. Asimismo, considera importante emitir una opinión, habida cuenta de que en el presente caso se ha denunciado que un defensor de los derechos humanos fue privado de libertad de manera arbitraria con el fin de impedirle ejercer pacíficamente sus derechos y llevar a cabo actividades legítimas en materia de derechos humanos en Malasia. Además, se trata de un caso de presunta privación de libertad en el punto de entrada a un país, lo que constituye una tendencia general que cada vez preocupa más al Grupo de Trabajo. Por otro lado, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión incluso si no ha recibido respuesta del Gobierno a las alegaciones formuladas por la fuente.

19. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Khan fue retenido durante un período de unas 14 horas en una dependencia de detención del Aeropuerto Internacional de Kuala Lumpur. Todos esos factores inducen al Grupo de Trabajo a considerar que el Sr. Khan fue privado de libertad. Como el Grupo de Trabajo aclaró en su deliberación núm. 9, sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario:

“Toda reclusión o retención de una persona, acompañada de la restricción de su libertad de circulación, aunque sea por un período relativamente breve, puede constituir una privación de libertad *de facto*. [...] El confinamiento de personas bajo custodia temporal en estaciones, puertos y aeropuertos o en cualquier otro lugar donde permanezcan bajo constante vigilancia no solo puede constituir una restricción de la libertad de circulación de la persona, sino también una privación de libertad *de facto*”¹.

20. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha declarado recientemente que “la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho. Si la persona afectada no tiene libertad para abandonar el lugar en que se encuentra privada de libertad, se han de respetar todas las salvaguardias apropiadas que se hayan previsto para evitar la detención arbitraria”². En el presente caso, los hechos expuestos por la fuente, que no han sido refutados por el Gobierno, demuestran que el Sr. Khan fue vigilado en todo momento por varios agentes de policía e inmigración que lo acompañaron por las instalaciones del aeropuerto y le hicieron también dos fotografías. Los únicos medios del Sr. Khan para ponerse en contacto con el exterior (su teléfono móvil y su ordenador portátil), así como su pasaporte, fueron confiscados. Las autoridades le impidieron reunirse con un abogado y con un equipo de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia que había intentado ponerse en contacto con él a primera hora de ese mismo día. Además, las autoridades encerraron al Sr. Khan, junto con otras personas que estaban detenidas a la espera de ser expulsadas, en una amplia sala de detención que solo se podía abrir con una contraseña electrónica. El Grupo de Trabajo considera que no se permitió al Sr. Khan salir del aeropuerto y, por consiguiente, estuvo privado de libertad.

21. Cuando se ha pronunciado sobre si la privación de libertad del Sr. Khan fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para abordar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

22. El Gobierno no proporcionó ninguna aclaración sobre las disposiciones legales del derecho de Malasia en que se basó para justificar la privación de libertad del Sr. Khan. De la información presentada por la fuente se desprende que el Gobierno consideró al Sr. Khan “sospechoso”, dado que al llegar al aeropuerto se le entregó una nota en malayo con esa palabra escrita. Sin embargo, no hay pruebas de que el Sr. Khan entrara en Malasia con fines delictivos; por el contrario, se le había invitado a participar en una asamblea sobre derechos humanos cuyo propósito era poner fin a la pena de muerte. Las autoridades no explicaron al Sr. Khan que fuera a ser detenido ni los motivos para ello, ni siquiera cuando este preguntó a la policía de inmigración del aeropuerto. Cuando menos, el Gobierno debía haber explicado al Sr. Khan y a los organizadores de la asamblea las razones por las que detuvieron y expulsaron al Sr. Khan, cosa que hasta el momento no ha hecho. Dadas las circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que no existió fundamento jurídico para la privación de libertad del Sr. Khan, que fue arbitraria con arreglo al artículo 9 de la

¹ Véase la deliberación núm. 9 del Grupo de Trabajo, sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (A/HRC/22/44, párrs. 55 y 59). Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Belchev v. Bulgaria* (demanda núm. 39270/98), sentencia de 8 de abril de 2004, párr. 82, en la que el Tribunal declaró que “cualquier período de detención, no importa cuán breve sea, deberá ser fundamentado de manera convincente por las autoridades”.

² Véase A/HRC/36/37, párr. 56.

Declaración Universal de Derechos Humanos y se inscribe en la categoría I de las aplicadas por el Grupo de Trabajo.

23. Además, el Gobierno no aportó ninguna información ni prueba que refutara la alegación de la fuente según la cual la privación de libertad del Sr. Khan guardaba relación con sus actividades en materia de derechos humanos a nivel regional, entre otras su asistencia a la segunda Asamblea General de la Red Asiática contra la Pena de Muerte, los días 21 y 22 de julio de 2017, y su participación en ella. Dado que el Sr. Khan fue detenido y expulsado sin dilación el día anterior a la asamblea, el Grupo de Trabajo no puede sino concluir que fue privado de libertad a fin de que no pudiera asistir a ella.

24. De conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”³. Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración, ello incluye el derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente y a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales. El Sr. Khan se disponía sin duda a ejercer esos derechos de manera pacífica mediante su participación en la asamblea de Kuala Lumpur. También estaba haciendo uso de los derechos a la libertad de circulación, la libertad de expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas, en virtud de los artículos 13, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el Grupo de Trabajo considera que la detención de personas en razón de sus actividades como defensoras de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley, con arreglo a los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 16/2017 y 45/2016).

25. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Khan fue consecuencia directa del ejercicio pacífico de sus derechos y libertades fundamentales, y contraria a los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Khan fue arbitraria con arreglo a la categoría II de las aplicadas por el Grupo de Trabajo.

26. El Grupo de Trabajo observa que no se permitió al Sr. Khan reunirse con el abogado que había acudido al aeropuerto con tal fin, ni tampoco con el equipo de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia que había intentado reunirse con él a primera hora del día 20 de julio de 2017. Solo se le permitió reunirse con los representantes de la Comisión tras llevar 13 horas detenido. Además, cuando los agentes de la policía de inmigración supieron que el Sr. Khan había informado a un colega de su detención, lo interrogaron como si no debiera haber hecho tal cosa. El Grupo de Trabajo considera graves las restricciones de la comunicación con el exterior, sobre todo la limitación del acceso a un abogado, lo que constituye una vulneración del derecho a asistencia letrada. Como ha declarado recientemente el Grupo de Trabajo, el derecho a asistencia jurídica es aplicable a todas las personas privadas de libertad en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención⁴. Si bien el Sr. Khan es un abogado del Tribunal Supremo de Bangladesh y exfiscal general adjunto de Bangladesh⁵ y puede, sin duda, comprender los derechos jurídicos que lo asisten, podría haberse beneficiado de la asistencia de un abogado de Malasia que pudiera hablar malayo para aclararle las razones de su detención. No obstante, aunque considera grave la vulneración

³ También conocida como Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Véase la resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, art. 1. Véase también la resolución 70/161, párr. 8, en que la Asamblea “exhorta a los Estados a que adopten medidas concretas para prevenir y erradicar la práctica de la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los defensores de los derechos humanos y, en este sentido, insta firmemente a la liberación de las personas detenidas o encarceladas, en violación de las obligaciones y los compromisos de los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

⁴ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 (A/HRC/30/37, anexo, párr. 12).

⁵ Véase la opinión núm. 37/2013 del Grupo de Trabajo, párr. 4.

del derecho a la asistencia jurídica en el presente caso, el Grupo de Trabajo no cree que sea, por sí sola, de tal gravedad como para considerar la privación de libertad del Sr. Khan arbitraria con arreglo a la categoría III.

27. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Khan suscitó el interés de las autoridades no solo por sus actividades en materia de derechos humanos, sino también por su condición de defensor de los derechos humanos. La fuente afirmó que había indicios sólidos de que la detención del Sr. Khan guardaba relación con su trayectoria en materia de derechos humanos a nivel regional. Ante la falta de una explicación del Gobierno acerca de la detención del Sr. Khan, el Grupo de Trabajo considera que la información recibida del presente caso es, en principio, fiable.

28. En calidad de Secretario de Odhikar y miembro de la Organización Mundial Contra la Tortura y de la Federación Internacional de los Derechos Humanos⁶, entre otros cargos, el Sr. Khan es reconocido a nivel internacional y ha cobrado notoriedad como defensor de los derechos humanos en la región de Asia y el Pacífico. Con bastante probabilidad, el Sr. Khan no habría sido detenido de no haber sido un destacado defensor de los derechos humanos. Además, parece que fue el único participante en la asamblea procedente del extranjero al que se detuvo e impidió permanecer en Malasia.

29. Asimismo, no es la primera vez que el Sr. Khan ha estado en el punto de mira por ser un destacado defensor de los derechos humanos en la región⁷. En su opinión núm. 37/2013, el Grupo de Trabajo concluyó, sobre otra comunicación no relacionada con el presente caso, que la privación de libertad del Sr. Khan por las autoridades de Bangladesh en 2013 había sido arbitraria. Cuando se pronunció sobre ese caso, el Grupo de Trabajo consideró que la notoriedad del Sr. Khan como activista de derechos humanos que desempeña funciones importantes en numerosas organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional e internacional fue un factor que contribuyó a su privación de libertad (véase el párrafo 20).

30. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Khan fue privado de libertad por motivos discriminatorios, a saber, su condición de defensor de los derechos humanos. Por consiguiente, dicha privación de libertad fue arbitraria con arreglo a la categoría V de las aplicadas por el Grupo de Trabajo⁸.

31. Por último, el Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno para abordar las graves preocupaciones del Grupo de Trabajo acerca de la privación de libertad arbitraria en Malasia. En abril de 2015, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, a modo de seguimiento de su visita anterior a Malasia en 2010, y está en espera de recibir una respuesta afirmativa. Habida cuenta de que el historial de Malasia en materia de derechos humanos será sometido a examen durante el tercer ciclo del examen periódico universal, en noviembre de 2018, el Gobierno tiene la oportunidad de reforzar su cooperación con los procedimientos especiales.

Decisión

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Adilur Rahman Khan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 13, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y V.

33. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malasia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Khan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de

⁶ *Ibid.*

⁷ Titulares de mandatos de los procedimientos especiales han cursado varias comunicaciones en relación con el Sr. Khan y Odhikar. Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=14106>.

⁸ El Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar en su opinión núm. 50/2017, párrs. 72 a 74.

Derechos Humanos. Además, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se adhiera al Pacto.

34. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Khan el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación por el período en que estuvo privado de libertad, de conformidad con el derecho internacional.

35. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se asegure de que se investiguen a fondo y de forma independiente las circunstancias en torno a la privación de libertad arbitraria del Sr. Khan y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

36. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo también alienta al Gobierno a que incorpore la Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos en su derecho interno y vele por que se aplique⁹.

Procedimiento de seguimiento

37. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Khan;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Khan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Malasia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

38. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

39. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁰.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2017]

⁹ La Ley Modelo se elaboró en consulta con más de 500 defensores de los derechos humanos de todo el mundo y con 27 expertos en materia de derechos humanos. Está disponible en www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_full_digital_updated_15june2016.pdf.

¹⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.